



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE REFORMA INTEGRAL DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET PRODUCTIVO)

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º. — La presente ley tiene por objeto la reforma integral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) para orientar su actividad científica y tecnológica hacia la mejora de la productividad de la economía real, la resolución de problemas estratégicos nacionales y la generación de valor agregado en las cadenas productivas argentinas, sin menoscabo de la investigación básica de excelencia.

Artículo 2º. — A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a)** Transferencia tecnológica: todo proceso por el cual un conocimiento, tecnología, invención o innovación generados en el ámbito del CONICET es adoptado, adaptado o aplicado por el sector productivo, el Estado o la sociedad.
- b)** Impacto productivo: el efecto demostrable de la investigación científica sobre la productividad, la creación de empleo, la sustitución de importaciones, la generación de exportaciones o la resolución de problemas estratégicos nacionales.
- c)** Spin-off: empresa de base científico-tecnológica creada a partir de resultados de investigación generados en el CONICET o en un Centro de I+D Asociado.
- d)** Fórmula Fraunhofer: mecanismo de financiamiento por el cual el aporte estatal a un instituto es función directa de los ingresos que dicho instituto genera por contratos de transferencia tecnológica.
- e)** Kill clause: disposición por la cual un proyecto de investigación orientada que no

alcance validación productiva dentro de los plazos establecidos debe ser discontinuado.

f) Áreas estratégicas: las áreas de investigación en ciencias duras, ingeniería y tecnología definidas por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 3º. — La presente ley es complementaria de la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Ley 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, y las normas que regulan el funcionamiento del CONICET, las que se modifican en lo pertinente.

Capítulo 2: Principios rectores

Artículo 4º. — La política científico-tecnológica del CONICET se regirá por los siguientes principios:

- a)** Dualidad científica: la excelencia académica y el impacto productivo son objetivos complementarios, no excluyentes.
- b)** Accountability: todo financiamiento público destinado a la investigación debe generar retorno medible para la sociedad.
- c)** Competencia: los recursos se asignan por mérito y resultados, no por inercia presupuestaria.
- d)** Riesgo institucional: la continuidad de un instituto depende de su desempeño.
- e)** Profesionalización de la gestión: la dirección de institutos requiere competencias de gestión de innovación.
- f)** Transparencia radical: todos los indicadores de desempeño son públicos.
- g)** Intangibilidad del modelo competitivo: los pisos de financiamiento competitivo establecidos por esta ley son inmodificables salvo por mayoría especial.
- h)** Deber funcional de transferencia: la participación activa en procesos de transferencia tecnológica constituye un deber funcional de todo investigador del CONICET.
- i)** Internacionalización: la articulación con los principales ecosistemas de innovación del mundo es un objetivo estratégico permanente.
- j)** Autonomía científica: la orientación estratégica no implica dirección política del contenido de la investigación.
- k)** Federalismo: distribución equitativa de capacidades de investigación aplicada en todo el territorio.

Artículo 5º. — Áreas estratégicas. A los efectos de la presente ley, se consideran áreas estratégicas para ciencias duras y productividad las siguientes:

- a) Minería y procesamiento de litio, cadena de valor de baterías y materiales catódicos.
- b) Biotecnología agropecuaria, edición genética, biocontroladores y bioinsumos.
- c) Tecnología nuclear, reactores modulares pequeños, radiofármacos y teranóstica.
- d) Materiales avanzados, nanotecnología y manufactura aditiva.
- e) Energías renovables, hidrógeno verde, almacenamiento y eficiencia energética industrial.
- f) Tecnología satelital, sensores remotos y observación terrestre aplicada.
- g) Inteligencia artificial, computación de alto rendimiento y robótica industrial.
- h) Ingeniería de procesos químicos, catálisis y química verde.

El Directorio del CONICET podrá incorporar nuevas áreas estratégicas mediante resolución fundada, previa consulta con el Consejo Asesor Industrial.

TÍTULO II – REFORMA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Capítulo 3: Nueva matriz de evaluación

Artículo 6º. — Modifícase el artículo 7º del Estatuto de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los criterios para establecer en qué clase deberá ubicarse al investigador, así como para la evaluación de los informes periódicos, considerarán el conjunto de su obra conforme a la siguiente matriz de ponderación mínima:

- a) Producción científica original: ponderación mínima del treinta por ciento (30%). Indicadores: publicaciones en revistas con referato, citas, factor H, contribuciones originales al conocimiento.
- b) Transferencia tecnológica: ponderación mínima del veinticinco por ciento (25%). Indicadores: patentes presentadas y concedidas, licencias otorgadas, contratos de transferencia celebrados, desarrollos tecnológicos adoptados por el sector productivo.
- c) Impacto productivo demostrable: ponderación mínima del veinte por ciento (20%). Indicadores: empresas de base tecnológica creadas, empleos generados, ingresos por regalías, problemas productivos resueltos documentados.
- d) Formación de recursos humanos: ponderación mínima del quince por ciento (15%). Indicadores: tesis doctorales dirigidos, becarios formados, pasantías en empresas supervisadas.

e) Vinculación institucional y social: ponderación mínima del diez por ciento (10%). Indicadores: convenios celebrados, asesorías al sector productivo y al Estado, actividades de extensión.”

Artículo 7º. — La suma de las ponderaciones de transferencia tecnológica e impacto productivo no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento (35%) en las áreas de ciencias duras, ingeniería y tecnología. El Directorio podrá ajustar las ponderaciones por área disciplinar mediante resolución fundada, sin vulnerar los pisos mínimos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo 4: Trayectorias diferenciadas

Artículo 8º. — Créanse dos trayectorias dentro de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico, de igual jerarquía y remuneración:

- a) Trayectoria Académica: para investigadores cuya actividad principal es la generación de conocimiento básico, evaluados con énfasis en producción científica original.
- b) Trayectoria de Transferencia: para investigadores cuya actividad principal es la investigación orientada a la resolución de problemas productivos, evaluados con énfasis en impacto tecnológico y económico.

Artículo 9º. — Los investigadores podrán transitar entre ambas trayectorias a lo largo de su carrera, previa evaluación del Directorio. El cambio de trayectoria no afectará la categoría, la antigüedad ni la remuneración del investigador.

Capítulo 5: Evaluación institucional con consecuencias

Artículo 10º. — Establécese un sistema de evaluación institucional quinquenal obligatorio para todos los institutos, centros y unidades ejecutoras del CONICET. La evaluación clasificará a cada unidad en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría A (Excelente): desempeño superior al promedio en todos los indicadores.
- b) Categoría B (Satisfactorio): desempeño acorde a las metas establecidas.
- c) Categoría C (En observación): desempeño inferior a las metas, con plan de mejora obligatorio.
- d) Categoría D (Insuficiente): desempeño críticamente inferior a las metas.

Artículo 11º. — Los indicadores de evaluación institucional incluirán como mínimo: ingresos generados por transferencia tecnológica, cantidad y monto de contratos con el sector productivo, patentes concedidas, spin-offs creadas, empleos generados por tecnologías transferidas, y problemas productivos resueltos documentados.

Artículo 12º. — Los institutos calificados con categoría D en dos (2) evaluaciones consecutivas, o con categoría C en tres (3) evaluaciones consecutivas, serán sometidos a un proceso obligatorio de reestructuración que podrá incluir:

- a) Cambio de dirección del instituto.
- b) Fusión con otro instituto.
- c) Redefinición del área temática.
- d) Cierre del instituto con reubicación de los investigadores productivos en otros institutos del CONICET o en Centros de I+D Asociados.

El proceso de reestructuración garantizará el debido proceso y la reubicación de todos los investigadores con evaluación individual satisfactoria.

Artículo 13º. — Los resultados de la evaluación institucional tendrán incidencia directa en la asignación de financiamiento base del instituto conforme a la fórmula establecida en el Título III de la presente ley.

TÍTULO III – FINANCIAMIENTO COMPETITIVO

Capítulo 6: Fórmula Fraunhofer

Artículo 14º. — El financiamiento base de cada instituto del CONICET incluirá un componente variable calculado mediante la siguiente fórmula: por cada peso (\$1) que un instituto genere en ingresos por contratos de transferencia tecnológica con el sector productivo, el Estado aportará cuarenta centavos (\$0,40) adicionales como financiamiento base complementario.

Artículo 15º. — Se garantiza un piso mínimo de financiamiento base para todos los institutos equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio histórico de los últimos cinco (5) años. Dicho piso se reducirá en un cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar un mínimo del treinta por ciento (30%).

Artículo 16º. — Los ingresos provenientes de cofinanciamiento internacional, fondos competitivos de la Unión Europea, y acuerdos bilaterales de I+D computarán plenamente para el cálculo de la fórmula establecida en el artículo 14.

Capítulo 7: Fondo Competitivo entre Institutos (FOCOIN)

Artículo 17º. — Créase el Fondo Competitivo entre Institutos (FOCOIN), equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto total de investigación del CONICET. Los institutos del CONICET y los Centros de I+D Asociados acreditados conforme al Título VI accederán al FOCOIN exclusivamente por concurso abierto.

Artículo 18º. — La adjudicación de fondos del FOCOIN se realizará conforme a los siguientes criterios de evaluación:

- a) Impacto productivo esperado del proyecto: cuarenta por ciento (40%).
- b) Cofinanciamiento privado comprometido: treinta por ciento (30%).
- c) Factibilidad técnica y calidad científica: veinte por ciento (20%).
- d) Relevancia estratégica nacional: diez por ciento (10%).

Artículo 19º. — Kill clause. Los proyectos financiados por el FOCOIN que no obtengan validación productiva demostrable en un plazo de tres (3) años para proyectos de desarrollo tecnológico, o de cinco (5) años para proyectos de investigación orientada, serán discontinuados obligatoriamente. El Directorio podrá otorgar una prórroga única de un (1) año mediante resolución fundada.

Capítulo 8: Blindaje fiscal del modelo competitivo

Artículo 20º. — Establécense los siguientes pisos mínimos de financiamiento con carácter de intangibilidad presupuestaria:

- a) FOCOIN: no inferior al quince por ciento (15%) del presupuesto total del CONICET.
- b) Componente de fórmula Fraunhofer: no inferior al veinte por ciento (20%) del presupuesto total.
- c) Fondo de Traducción Tecnológica (FONTRATEC): no inferior al cinco por ciento (5%) del presupuesto total.
- d) Fondo CONICET Venture (FCV): no inferior al tres por ciento (3%) del presupuesto total.

Artículo 21º. — Cualquier modificación de los pisos establecidos en el artículo anterior requerirá mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Queda expresamente prohibida la reasignación de estos fondos a gastos corrientes no vinculados directamente a actividades de investigación.

Capítulo 9: Incentivos fiscales

Artículo 22º. — Las empresas que contraten investigación con el CONICET o con Centros de I+D Asociados en las áreas estratégicas definidas en el artículo 5º podrán deducir del impuesto a las ganancias:

- a) El doscientos por ciento (200%) del monto invertido, cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la normativa vigente.
- b) El ciento cincuenta por ciento (150%) del monto invertido, cuando se trate de grandes empresas.

Artículo 23º. — Las empresas que incorporen a su planta funcional doctores egresados del sistema científico nacional recibirán un subsidio salarial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración bruta del doctor durante los primeros tres (3) años de empleo.

TÍTULO IV – GOBERNANZA EJECUTIVA

Capítulo 10: Reforma del Directorio

Artículo 24º. — Modifícase la composición del Directorio del CONICET, el que estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales:

- a) Al menos tres (3) deberán provenir del sector privado industrial, con experiencia demostrable en innovación tecnológica, gestión de empresas de base científica o capital de riesgo.
- b) Uno (1) de los vicepresidentes será obligatoriamente del sector productivo.

Artículo 25º. — Créase el Consejo Asesor Industrial del CONICET, integrado por representantes de cámaras sectoriales, PyMEs tecnológicas, empresas de base científica y organismos de promoción industrial. El Consejo tendrá función consultiva no vinculante en la definición de prioridades de investigación y la evaluación de áreas estratégicas.

Capítulo 11: Contratos de gestión

Artículo 26º. — Cada director de instituto, centro o unidad ejecutora del CONICET firmará un contrato de gestión quinquenal con el Directorio que incluirá como mínimo los siguientes indicadores clave de desempeño (KPIs):

- a) Ingresos anuales por transferencia tecnológica, con meta progresiva.
- b) Número de patentes presentadas y concedidas.
- c) Cantidad y monto de contratos con el sector productivo.
- d) Número de spin-offs evaluadas y creadas.
- e) Porcentaje del presupuesto financiado por fuentes no estatales.

Artículo 27º. — El incumplimiento de los KPIs durante dos (2) años consecutivos activará un proceso de revisión que podrá culminar en la remoción del director. Los KPIs y los resultados de su evaluación se publicarán anualmente.

Capítulo 12: Profesionalización de la dirección

Artículo 28º. — Los directores de instituto podrán ser seleccionados mediante procesos de búsqueda abierta que incluyan candidatos del sector privado, de organismos internacionales de investigación y del sistema de headhunting profesional. No se requerirá que el director sea miembro de la Carrera del Investigador del CONICET.

Artículo 29º. — Se requerirá formación de posgrado en el área científica del instituto y experiencia demostrable en al menos una de las siguientes competencias: gestión de innovación, transferencia tecnológica, dirección de empresas de base científica, o gestión de centros de investigación aplicada. Los salarios se equiparán a posiciones equivalentes del mercado privado, con un componente variable de hasta el cuarenta por ciento (40%) atado al cumplimiento de KPIs.

TÍTULO V – INSTITUTOS DE ALTO IMPACTO

Capítulo 13: Régimen especial

Artículo 30º. — Créanse los Institutos de Alto Impacto (IAI) como unidades nuevas dentro del CONICET con un régimen especial que incluye:

- a) Contratación flexible de personal fuera del régimen estatutario, mediante contratos por proyecto con remuneración variable.

- b) Salarios competitivos con componente variable atado a resultados de transferencia.
- c) Objetivos comerciales obligatorios desde el primer año de operación.
- d) Gobernanza con participación mayoritaria del sector productivo en su consejo directivo.
- e) Autonomía presupuestaria y operativa.

Artículo 31º. — Los IAI se crearán en las áreas estratégicas definidas en el artículo 5º, comenzando por las tres (3) áreas con mayor masa crítica de investigadores y demanda productiva documentada. La creación de cada IAI requerirá resolución fundada del Directorio con aprobación del plan de negocios por el Consejo Asesor Industrial.

Capítulo 14: Efecto demostrativo

Artículo 32º. — A los cinco (5) años de creado el primer IAI, el Directorio evaluará sus resultados y propondrá la extensión del régimen de IAI a institutos existentes que voluntariamente lo soliciten, previa aprobación de un plan de transición.

TÍTULO VI – APERTURA A NUEVOS ACTORES

Capítulo 15: Centros de I+D Asociados (CIDA)

Artículo 33º. — Créase el Régimen de Centros de I+D Asociados al CONICET. Podrán obtener la acreditación de CIDA los centros de investigación y desarrollo privados, cooperativos, universitarios o mixtos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Masa crítica de al menos diez (10) investigadores con título de doctor.
- b) Infraestructura de investigación verificable y adecuada al área de actividad.
- c) Plan de transferencia tecnológica con metas cuantificables.
- d) Cofinanciamiento privado demostrado de al menos el treinta por ciento (30%) de su presupuesto operativo.

Artículo 34º. — Los CIDA acreditados podrán: competir por los fondos del FOCOIN en igualdad de condiciones; acceder a la fórmula Fraunhofer de financiamiento complementario; participar en el Banco Nacional de Problemas Productivos; e integrar las Plataformas Sectoriales de Investigación Aplicada.

Artículo 35º. — La acreditación es quinquenal, renovable por desempeño. El incumplimiento de las metas de transferencia comprometidas determinará la pérdida de la acreditación.

Capítulo 16: Competencia sistémica

Artículo 36º. — Hasta un veinticinco por ciento (25%) de los fondos del FOCOIN podrán ser adjudicados a CIDA en los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley. Dicho porcentaje se revisará quinquenalmente por el Directorio.

TÍTULO VII – CAPITAL DE RIESGO

Capítulo 17: Fondo CONICET Venture (FCV)

Artículo 37º. — Créase el Fondo CONICET Venture (FCV), fondo de coinversión público-privado destinado a financiar spin-offs originadas en el CONICET y en los CIDA durante las etapas de prototipado, validación de mercado y escalamiento temprano.

Artículo 38º. — El FCV operará como fondo de fondos conforme al siguiente mecanismo: por cada peso (\$1) que un fondo de venture capital privado invierta en una spin-off acreditada, el Estado aportará treinta centavos (\$0,30) como coinversión. El aporte estatal máximo por spin-off será equivalente a quinientos (500) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Artículo 39º. — El FCV se financiará con:

- a) El tres por ciento (3%) del presupuesto total del CONICET, con carácter de intangibilidad presupuestaria.
- b) Los retornos de inversiones exitosas, que se reinvertirán automáticamente en el fondo.
- c) Aportes de inversores institucionales con incentivos fiscales específicos que la reglamentación determinará.

Capítulo 18: Fondo de Traducción Tecnológica (FONTRATEC)

Artículo 40º. — Créase el Fondo de Traducción Tecnológica (FONTRATEC), destinado a financiar exclusivamente la etapa de prototipado y validación pre-venture de

tecnologías desarrolladas en el CONICET y en los CIDA. El FONTRATEC financiará:

- a) Construcción de prototipos.
- b) Estudios de factibilidad técnico-económica.
- c) Pruebas piloto en entornos industriales reales.
- d) Certificaciones y homologaciones.
- e) Registro de propiedad intelectual.

Artículo 41º. — El FONTRATEC se financiará con el cinco por ciento (5%) del presupuesto total del CONICET, con carácter de intangibilidad presupuestaria, y con los ingresos por regalías de patentes del CONICET. Todo proyecto financiado por el FONTRATEC que alcance la etapa de spin-off será canalizado automáticamente al FCV.

TÍTULO VIII – VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA

Capítulo 19: Unidades de Vinculación Tecnológica

Artículo 42º. — Cada Centro Científico Tecnológico (CCT) y cada Centro de Investigaciones y Transferencia (CIT) del CONICET deberá contar con una Unidad de Vinculación Tecnológica (UVT) profesionalizada, con personal especializado en gestión de la innovación, propiedad intelectual, negociación de contratos tecnológicos y desarrollo de negocios.

Artículo 43º. — Las UVT tendrán autonomía operativa y metas cuantificables de transferencia que alimentarán la evaluación institucional prevista en el Capítulo 5.

Capítulo 20: Investigación por demanda

Artículo 44º. — Créase la figura del Contrato de Investigación Orientada (CIO), mediante el cual empresas privadas, consorcios productivos, cooperativas o gobiernos provinciales y municipales podrán contratar directamente la resolución de problemas técnicos o el desarrollo de tecnologías específicas con institutos del CONICET. Los CIO tendrán un régimen simplificado de contratación, plazos acotados, metas medibles y cláusulas claras de propiedad intelectual.

Artículo 45º. — Créase el Banco Nacional de Problemas Productivos, plataforma digital pública donde las empresas, cámaras sectoriales, cooperativas y gobiernos locales

podrán publicar desafíos tecnológicos concretos que requieran solución científica. La resolución exitosa de problemas del Banco será especialmente valorada en la evaluación de la carrera del investigador.

Capítulo 21: Spin-offs como opción prioritaria

Artículo 46º. — Todo resultado de investigación con potencial comercial identificado por la UVT deberá ser sometido a una evaluación de viabilidad como spin-off antes de considerar otras opciones de transferencia. Se establece un plazo máximo de ciento veinte (120) días para dicha evaluación. Transcurrido el plazo sin decisión, el investigador podrá proceder a la publicación o a la transferencia por la vía que considere más adecuada.

TÍTULO IX – INCENTIVOS A INVESTIGADORES

Capítulo 22: Regalías e incentivos económicos

Artículo 47º. — Los investigadores y equipos de investigación del CONICET que generen resultados con impacto productivo recibirán:

- a)** Una participación no inferior al treinta y tres por ciento (33%) de los ingresos netos por licencias de patentes y contratos de transferencia tecnológica.
- b)** Una bonificación salarial de hasta el cincuenta por ciento (50%) adicional sobre el sueldo básico de su categoría, por logros de transferencia demostrados.

Artículo 48º. — La actividad de transferencia tecnológica se reconocerá como plenamente equivalente a la publicación científica para efectos de promoción en la Carrera del Investigador.

Capítulo 23: Licencias para emprendimiento

Artículo 49º. — Créase un régimen de licencias que permita a los investigadores participar activamente en la creación y gestión de empresas de base tecnológica durante un período de hasta tres (3) años, con:

- a)** Derecho a reincorporación a la carrera sin pérdida de antigüedad ni categoría.
- b)** Cómputo del período como experiencia de transferencia.
- c)** Posibilidad de mantener dedicación parcial en su instituto durante la licencia.

TÍTULO X – PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 24: Política de PI con plazos duros

Artículo 50º. — El CONICET deberá evaluar el potencial patentable de todo resultado de investigación antes de su publicación. El plazo máximo para la decisión de patentamiento será de noventa (90) días corridos. Transcurrido dicho plazo sin decisión, operará el silencio administrativo positivo a favor de la publicación.

Artículo 51º. — Los beneficios económicos derivados de la propiedad intelectual generada en el CONICET se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Investigador o equipo: treinta y tres por ciento (33%).
- b) Instituto de origen: treinta y tres por ciento (33%).
- c) CONICET central: treinta y cuatro por ciento (34%), destinado íntegramente al FONTRATEC.

Artículo 52º. — La licencia no exclusiva será la regla general para la transferencia de propiedad intelectual del CONICET, a fin de maximizar la difusión tecnológica. La licencia exclusiva solo se otorgará cuando se demuestre que es necesaria para viabilizar la inversión del licenciatarlo.

TÍTULO XI – FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Capítulo 25: Becas orientadas

Artículo 53º. — Un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) de las becas doctorales y postdoctorales del CONICET deberán estar orientadas a temas de investigación definidos en función de las prioridades productivas nacionales. Estas becas incluirán obligatoriamente una pasantía de al menos seis (6) meses en una empresa o entidad productiva del sector relevante.

Artículo 54º. — Las tesis doctorales financiadas con becas orientadas deberán abordar un problema con aplicación productiva demostrable, sin perjuicio de su rigor académico.

Capítulo 26: Doctores en la industria

Artículo 55º. — Créase el Programa Nacional de Doctores en la Industria, destinado a la

inserción de doctores en empresas privadas con cofinanciamiento del Estado conforme al artículo 23 de la presente ley.

TÍTULO XII – TRANSPARENCIA RADICAL

Capítulo 27: Ranking público

Artículo 56º. — El CONICET publicará anualmente un ranking de todos sus institutos, centros y unidades ejecutoras, ordenados por indicadores de impacto productivo. El ranking será público, accesible por internet, y se presentará anualmente ante las comisiones de Ciencia y Tecnología de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Capítulo 28: Informe de retorno de inversión

Artículo 57º. — El CONICET publicará anualmente un informe de retorno de inversión científica que incluirá:

- a) Multiplicador fiscal: pesos generados por cada peso invertido.
- b) Índice de transferencia: porcentaje de resultados de investigación transferidos.
- c) Índice de spin-off: empresas creadas por cada cien (100) investigadores.
- d) Benchmark internacional comparativo con al menos cinco (5) instituciones de referencia mundial.

El informe se remitirá al Congreso de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

TÍTULO XIII – SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA PyMEs

Capítulo 29: Acceso simplificado y sandbox

Artículo 58º. — Las PyMEs que contraten investigación con el CONICET accederán a un régimen simplificado de contratación que incluirá:

- a) Formularios estandarizados y ventanilla única digital.
- b) Contratos bajo un umbral de monto a definir por la reglamentación, regidos por declaración jurada sin autorización previa del Directorio.
- c) Silencio administrativo positivo a los treinta (30) días hábiles para la aprobación de convenios de vinculación.

Artículo 59º. — Créase un régimen de sandbox para proyectos conjuntos CONICET-

PyMEs en áreas tecnológicas emergentes. Toda norma complementaria deberá incluir una cláusula de impacto regulatorio PyME obligatoria y sunset clauses con revisión automática quinquenal. La reglamentación no podrá exceder en carga regulatoria lo establecido por la presente ley.

TÍTULO XIV – IMPLEMENTACIÓN, ANTI-RESISTENCIA Y TRANSICIÓN

Capítulo 30: Task Force de Implementación (UTIM)

Artículo 60º. — Créase la Unidad Técnica de Implementación de la Reforma (UTIM) como órgano transitorio con autonomía operativa, dependiente del Directorio pero con presupuesto propio blindado. La UTIM tendrá un mandato de cinco (5) años y será responsable de:

- a) Diseñar e implementar la transición operativa del nuevo sistema de evaluación.
- b) Supervisar la implementación de los contratos de gestión.
- c) Coordinar la creación de los primeros IAI.
- d) Gestionar el proceso de acreditación de CIDA.
- e) Diseñar los procesos operativos del FCV y el FONTRATEC.
- f) Monitorear indicadores de cumplimiento real, no meramente formal.

Artículo 61º. — La UTIM estará integrada por profesionales de gestión de innovación, con mayoría proveniente del sector privado, y reportará trimestralmente al Congreso de la Nación.

Capítulo 31: Anti-resistencia cultural

Artículo 62º. — La participación activa en procesos de transferencia tecnológica y vinculación productiva constituye un deber funcional de todo investigador del CONICET, en la medida pertinente a su área disciplinar y nivel de responsabilidad.

Artículo 63º. — La negativa sistemática e injustificada a participar en actividades de transferencia, vinculación con el sector productivo, evaluación de potencial patentable, o colaboración con la UVT de su instituto será considerada incumplimiento funcional evaluable en el informe bienal del investigador. No se penaliza la investigación básica; se penaliza la obstrucción activa o la negativa sistemática a colaborar con los mecanismos de transferencia. Se protege explícitamente la libertad de investigación.

Capítulo 32: Anti-captura institucional

Artículo 64º. — Ninguna norma complementaria, resolución del Directorio, disposición administrativa ni práctica institucional podrá neutralizar, diluir o vaciar de contenido los mecanismos de accountability establecidos en la presente ley. La aprobación de normas que reduzcan la exigencia de los KPIs, flexibilicen las consecuencias por bajo desempeño, o modifiquen la fórmula de financiamiento competitivo en detrimento de su carácter meritocrático constituirá falta grave del funcionario responsable. La Auditoría General de la Nación auditará anualmente el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo 33: Transición y gradualidad

Artículo 65º. — La implementación de la presente ley se realizará de manera progresiva durante un período de cinco (5) años conforme al siguiente cronograma:

- a) Fórmula Fraunhofer: componente variable al 10% en el año 1, 25% en el año 2, 50% en el año 3, 75% en el año 4, 100% en el año 5.
- b) Contratos de gestión: desde el año 1 para nuevas designaciones; desde el año 3 para directores en funciones.
- c) CIDA: acreditaciones habilitadas desde el año 2.
- d) FCV: operativo desde el año 2.
- e) IAI: creación desde el año 1.
- f) Nueva matriz de evaluación: aplicable a nuevos ingresos desde el año 1; a promociones desde el año 2; a todos los investigadores desde el año 3.

Capítulo 34: Revisión y cláusula de escisión contingente

Artículo 66º. — A los cinco (5) años de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados evaluará los resultados de la reforma con indicadores objetivos predefinidos por la UTIM.

Artículo 67º. — Si la evaluación determinara que la reforma no ha producido resultados medibles de mejora en al menos el sesenta por ciento (60%) de los indicadores predefinidos, se activará automáticamente la escisión del CONICET en dos organismos autárquicos:

- a) CONICET Académico: dedicado a la investigación básica de excelencia.
- b) CONICET Productivo: dedicado a la investigación aplicada y la transferencia tecnológica, bajo el régimen de los IAI.

Ambos organismos competirán por presupuesto en función de sus resultados.

TÍTULO XV – MERCADO DE CAPITAL DEEP-TECH

Capítulo 35: Panel CONICET-Tech

Artículo 68º. — Instrúyese a la Comisión Nacional de Valores a crear, en coordinación con los mercados autorizados, un panel especializado para el listado de empresas de base científico-tecnológica denominado Panel CONICET-Tech, con las siguientes características:

- a)** Requisitos simplificados: eliminación del requisito de rentabilidad histórica, reemplazado por indicadores de capital científico, pipeline tecnológico y viabilidad financiera proyectada.
- b)** Prospectos con evaluación tecnológica de un comité científico independiente designado por el CONICET.
- c)** Exención de ganancias de capital por la compraventa de acciones del Panel durante los primeros diez (10) años desde el listado de la empresa.
- d)** Market makers obligatorios por tres (3) años.
- e)** Acceso automático al régimen de doble listado para cotizar simultáneamente en mercados internacionales.
- f)** Habilitación de tokenización de participaciones conforme a la normativa vigente de la CNV.

Capítulo 36: Cadena completa de financiamiento

Artículo 69º. — Se establece la siguiente cadena de financiamiento para spin-offs científicas: FONTRATEC (prototipado) → FCV (Series Seed y Pre-A) → Venture Capital privado (Series A/B) → Panel CONICET-Tech (IPO o listado directo). El FCV tendrá como objetivo estratégico que al menos tres (3) de cada diez (10) spin-offs financiadas alcancen el Panel CONICET-Tech en un plazo de diez (10) años. Los retornos por exits exitosos se reinvertirán automáticamente en el FCV.

TÍTULO XVI – BLINDAJE JURÍDICO

Capítulo 37: Orden público económico

Artículo 70º. — Declárase la presente ley de orden público económico y desarrollo estratégico nacional, en los términos del artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución

Nacional.

Artículo 71º. — Las medidas cautelares que pretendan suspender la aplicación de la presente ley o de sus normas reglamentarias solo podrán ser dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, como tribunal de alzada, previa vista al Estado Nacional por un plazo no inferior a diez (10) días hábiles. Las cautelares dictadas por juzgados de primera instancia serán apelables con efecto suspensivo.

Artículo 72º. — La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, sin necesidad de reglamentación previa para las disposiciones directamente operativas. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos. Transcurrido dicho plazo, las disposiciones no reglamentadas se considerarán directamente operativas en los términos más amplios posibles.

Capítulo 38: Garantías procesales

Artículo 73º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, se garantiza expresamente que:

- a) Ningún investigador podrá ser separado de la Carrera del Investigador sin el debido proceso previsto en el Estatuto vigente.
- b) Las reestructuraciones de institutos garantizarán la reubicación de todos los investigadores con evaluación individual satisfactoria.
- c) Los directores removidos por incumplimiento de KPIs tendrán derecho a recurso administrativo y judicial.
- d) La evaluación de la cláusula anti-resistencia se ejercerá con proporcionalidad y respeto por la libertad de investigación.

TÍTULO XVII – INTERNACIONALIZACIÓN OPERATIVA

Capítulo 39: Alianzas estratégicas (PAEIA)

Artículo 74º. — Créase el Programa de Alianzas Estratégicas de Investigación Aplicada (PAEIA), con mandato de celebrar acuerdos operativos de cooperación con al menos cinco (5) instituciones internacionales de referencia en un plazo de tres (3) años. Se priorizarán acuerdos con: Fraunhofer-Gesellschaft (Alemania), UK Catapult Network (Reino Unido), Israel Innovation Authority (Israel), CSIRO (Australia), y al menos una

institución de la región Asia-Pacífico.

Capítulo 40: Mecanismos operativos

Artículo 75º. — Se autoriza al CONICET a crear centros de investigación conjuntos binacionales con instituciones internacionales de referencia. Los centros conjuntos podrán operar bajo el régimen de IAI y calificar como CIDA.

Artículo 76º. — Créase un programa de intercambio de directores de instituto que permita a directores de centros internacionales ejercer la dirección de un IAI o instituto del CONICET durante períodos de uno (1) a tres (3) años, y recíprocamente.

Artículo 77º. — Instrúyese al CONICET y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a gestionar el acceso a fondos de cofinanciamiento internacional de I+D aplicada. Los ingresos obtenidos por cofinanciamiento internacional computarán para la fórmula Fraunhofer de financiamiento base.

Artículo 78º. — El informe anual de retorno de inversión científica incluirá obligatoriamente un benchmark comparativo con al menos cinco (5) instituciones internacionales de referencia.

Artículo 79º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone una reforma integral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con el objeto de orientar la investigación científica argentina hacia la mejora de la productividad de la economía real, la resolución de problemas estratégicos nacionales y la generación de valor agregado en las cadenas productivas del país.

El CONICET, creado en 1958, cuenta con más de 11.800 investigadores, 10.300 becarios, 2.800 técnicos y más de 300 institutos distribuidos en todo el territorio nacional. Es uno de los sistemas científicos más prestigiosos de América Latina. Sin embargo, la brecha entre la producción científica y su impacto en la economía real es crítica.

El sistema de evaluación de la Carrera del Investigador, regido por la Ley 20.464 de 1973, premia fundamentalmente la publicación en revistas académicas internacionales. Las patentes, las transferencias tecnológicas, la creación de empresas de base científica y la resolución de problemas productivos concretos no tienen una ponderación significativa en la progresión de la carrera científica. El resultado es un “valle de la muerte” particularmente profundo entre el descubrimiento científico y su aplicación comercial o productiva.

La experiencia internacional demuestra que este problema se resuelve con una combinación de cuatro capas simultáneas de intervención: incentivos positivos a la transferencia, consecuencias reales por inacción, competencia por financiamiento, y un ecosistema completo de blindaje fiscal, capital de riesgo, mercado de capitales e internacionalización.

Alemania, a través de la Fraunhofer-Gesellschaft (76 institutos, 32.000 empleados, €3.600 millones de presupuesto), demuestra que un quasi-mercado interno donde el financiamiento base es proporcional a los ingresos por contratos industriales genera un retorno macroeconómico que supera 18 veces la inversión pública. El Reino Unido, con su red Catapult (9 centros operados como empresas sin fines de lucro con CEOs sujetos a KPIs), demuestra que la gobernanza ejecutiva profesionalizada genera empleo e inversión privada. Israel, a través de la Innovation Authority y el programa Yozma, demuestra que el capital de riesgo estatal puede crear una industria de venture capital de clase mundial.

Los contraejemplos de Italia (CNR) y España (CSIC) advierten que las reformas de incentivos sin mecanismos de enforcement duro producen cumplimiento formal sin transformación real: la cultura institucional absorbe la norma.



El presente proyecto incorpora las lecciones de estos modelos y contraejemplos en un diseño institucional de 17 títulos, 40 capítulos y más de 100 artículos que constituye, a nuestro entender, el marco normativo más completo del hemisferio para la articulación entre investigación científica pública y productividad económica.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN